

General Roca, 05 días del mes de Mayo de 2026

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados “**SANCHEZ, ELIZABETH C/ JUGOS SA S/ ORDINARIO**” (Expte. N° RO-04905-L-0000)

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer termino al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----**ANTECEDENTES:**

Se inician las presentes actuaciones a partir de la demanda incoada por la apoderada de la actora Dra. Betiana CARO contra la firma JUGOS SA persiguiendo el cobro de las indemnizaciones de ley (art. 248 LCT-diferencias salariales, haberes devengados y liquidación final, artículo 2° Ley 25323) por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTISÉIS CVOS (\$ 432.537,26) así como la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones previstas por el artículo 80° de la LCT.

En el relato de los hecho menciona que quien en vida fuera su cónyuge - Ariel Narciso ÁLVAREZ- se desempeñó como dependiente de la demandada con una fecha de ingreso que data del mes de Febrero de 2004 en calidad de ayudante hasta el 28.09.2018 cuando se produjo su fallecimiento a causa de un paro cardiorrespiratorio como resultado de una enfermedad pulmonar respiratoria.

Manifiesta que la accionada fue anoticiada de inmediato del fallecimiento de su dependiente solicitando a la empresa que no depositara el dinero en la cuenta sueldo ya que no existía la posibilidad de que se percibiera el dinero.

Prueba de ello es que en fecha 03.20.2018 remite telegrama obrero intimando el pago de las indemnizaciones y demás rubros en la cuenta de la Delegación de Trabajo de Villa Regina debiendo abstenerse de efectuarlo en la cuenta bancaria del trabajador.

Que días después fue citada por la empresa a suscribir un recibo de sueldo y fue informada que la indemnización fue depositada en la cuenta sueldo del trabajador fallecido, lo que impedía que la actora percibiera tales créditos en razón de que la

titularidad le pertenecía al trabajador fallecido, remitiendo un segundo telegrama de fecha 17.10.2018 reiterando la intimación anterior.

Ante la falta de respuesta a su intimación es que solicito la intervención conciliadora de la Delegación de Trabajo de Villa Regina celebrándose audiencia en fecha 05.12.2018 sin obtener resultado favorable a su reclamo lo que motivó el inicio de la presente acción judicial.

Practica liquidación, acompaña prueba documental consistente en copia del DNI de la actora, partida de defunción, partida de matrimonio, recibos de haberes, telegramas de fechas 03.10.2018 y 17.10.2018, escrito presentado ante la Delegación de Trabajo, acta de audiencia y sabana de aportes, ofrece documental en poder de la demandada, confesional, pericial contable, informativa e instrumental.

Funda en derecho, hace reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

Que corrido que fuera el traslado de la demanda es que a fs. 51/60 comparece JUGOS SA mediante apoderado a fin de contestar la demanda incoada solicitando su rechazo.

Formula negativas en particular, reconoce la relación laboral denunciada en cuanto a la fecha de ingreso, categoría y fecha de cese por fallecimiento así como el intercambio epistolar habido entre las partes así como los recibos de haberes adjuntados.

Relata en los hechos que la actora parte del error del cálculo de la antigüedad que detentaba el trabajador fallecido, la cual conforme surge de la documentación laboral, en particular de las certificaciones de servicios y remuneraciones ascendía a 7 años, 3 meses y 16 días.

Detalla que el vínculo consta de dos (02) periodos, el primero desde el 17.02.2014 al 22.05.2014 cuando renunció para reingresar luego el 11.08.2011 por lo que durante dichos periodos no acumulo antigüedad, además de que durante los años 2014, 2011 y 2012 revistió carácter de trabajador temporario.

Que en relación al cálculo de la indemnización prevista por el artículo 248° de la LCT la empresa cómputo los 8 sueldos de acuerdo al periodo efectivamente trabajado -7 años 3 meses y 16 días- en base a una remuneración mensual de \$ 26778,31, excluyendo para el cálculo un bono que abonaba la empresa de \$1683 que se abonaba solo algunos meses del año como incentivo por reducción de accidentes y ausentismo.

Que mismo error de cálculo señala con relación a las diferencias de vacaciones que reclama, haciendo mención asimismo a una serie de adelantos que otorgó la empresa a la actora por la suma de \$ 25.000.

Que por otra parte reconoce que en fecha 04.10.2018 la empresa procedió a realizar una transferencia electrónica por \$118.2015,29 deduciendo los importes entregados a cuenta, restando en consecuencia solo la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones, las cuales fueron oportunamente consignadas ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina.

Con respecto a las actuaciones administrativas llevadas adelante ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina sostiene que se puso a disposición de la requirente para facilitarle los trámites para percibir las acreencias, tanto de la actora como de los beneficiarios, dejando constancia que la intimación efectuada fue recepcionada con posterioridad al depósito realizado en la cuenta bancaria del trabajador.

Cita doctrina y jurisprudencia con relación a la aplicación del artículo 248° de la LCT, reitera que la empresa no tuvo intención de judicializar el trámite.

Amplia en referencia al instituto de la acreditación del pago, cita al respecto lo dispuesto por los artículos 124° y 125° de la LCT, afirmando que con la transferencia efectuada a la cuenta sueldo se desobligo del pago reclamado, estando a cargo de los beneficiarios o causahabientes acreditar la legitimación a la fecha del fallecimiento.

La empresa sabía de su status de casado y la existencia de al menos una hija legitimada para reclamar la indemnización por su inclusión como beneficiaria en el seguro de vida por lo que frente a la existencia de al menos dos personas que se sindicaron con derecho a la percepción de un mismo crédito, el deudor no puede liberarse exigiendo pagar a uno de ellos sin tomar los debidos recaudos que permitan colegir que el pago ha sido efectuado a la persona debida, de allí que seguramente la entidad bancaria se opusiera al retiro de los fondos por la actora.

Así la actora tenía varias alternativas, desde instar una información sumaria ante el juzgado de paz, obtener una declaración judicial de certeza o proceder a la apertura del proceso sucesorio, lejos de todo eso eligió un proceso contradictorio, rechazando en consecuencia la pretensión de la actora de solicitar la multa prevista por el artículo 2° de la Ley 25323.

Funda en derecho, acompaña prueba documental detallada en el Punto IV 3 de la contestación, ofrece prueba confesional, informativa subsidiaria, instrumental, informativa y se opone a cierta prueba ofrecida por la actora, hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que a fs. 62 la actora contesta el traslado conferido fijándose audiencia de conciliación en fecha 12.11.2019 en donde las partes manifiestan imposibilidad de conciliar, sin

perjuicio de lo cual acuerdan el retiro por parte de la actora del importe depositado en la cuenta sueldo del Banco Macro SA y se provea en forma parcial la prueba instrumental ofrecida por la actora a la Delegación de Trabajo.

Que a fs. 82 obra respuesta al oficio librado a la Delegación de Trabajo de Villa Regina agregándose por cuerda los expedientes administrativos N° 146776-S-2018 Caratulado: "Sanchez, Elizabeth S/Solicitud de Audiencia C/ JUGOS SA" y 146694-L-2018 Caratulado "JUGOS SA S/CONSIGNACION DE DOCUMENTACIÓN A FAVOR DE SANCHEZ ELIZABETH".

Que a fs. 93/94 se dispuso la apertura de la causa a prueba agregándose a fs, 99/102 respuesta oficio librado al Correo Argentino SA, agregándose a fs. 108/109 comprobante de transferencia de las sumas dadas en pago en favor de la actora.

Que en fecha 15/12/2021 se lleva a cabo la audiencia de vista de causa fijada para el día de la fecha compareciendo la Dra. Caro Betiana en calidad de letrada apoderada de la actora, y el Dr. Horacio Nello Pagliaricci en calidad de letrado apoderado de la demandada acompañando la instrumental que le fue requerida en el auto de apertura a prueba (recibos de haberes, registro del art. 52 LCT y fichas de control horario), la cual no fuera objetada por la parte actora desistiendo de la prueba pendiente de producción y solicitan se las tenga por alegadas pasando los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

Que en fecha 24.10.2023 se advierte que de la documentación acompañada en los presentes autos la existencia de una hija legítima de quien en vida fuera el Sr. Álvarez Ariel Narciso, por lo que se ordena la extracción de los presentes autos a los fines de integrar la litis debidamente conforme art. 89 del CPCC, intimándose a la parte actora Sra. Sánchez Elizabeth a que denuncie a estos actuados el domicilio de Antonella Álvarez, en el plazo de CINCO (5) DIAS, suspendiéndose el trámite hasta tanto la parte cumpla con lo ordenado.

Que en fecha 10.11.2023 la actora cumple con el recaudo exigido citándose a la Sra. Antonella Álvarez a estar a derecho en los presentes autos, en el término de DIEZ DÍAS, bajo apercibimiento de decretarse la rebeldía y tener por constituido domicilio en los estrados del Tribunal, haciéndole saber que deberá denunciar la existencia de otros herederos del actor fallecido, si los hubiere.

Que en fecha 04.12.2023 se agrega cedula debidamente diligenciada sin que la citada haya comparecido a estar a derecho decretándose su rebeldía. acto este que fuera notificado en fecha 27.06.2025, pasando en consecuencia los autos al acuerdo a fin de

dictar sentencia.

-----**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

- 1.- Que Ariel Francisco Álvarez se desempeñó para la demandada en calidad de ayudante hasta el 27.09.2018 que se produjo su fallecimiento (surge de los recibos de haberes y partida de defunción agregada en autos).
- 2.- Que en fechas 03-10.2018 y 17.10.2018 la actora intimó mediante sendos telegramas en pos del cobro de los rubros indemnizatorios impugnando los rubros liquidados por la empresa.
- 3.- Que se tramitaron sendos expedientes administrativos por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina, el primero de ellos originado por la empresa a fin de consignar las Certificaciones de Servicios y Certificado de Trabajo de Álvarez mientras que el segundo de ellos se origina e partir del reclamo descrito en los telegramas.
- 4.- Que mediante comprobantes de transferencias obrante a fs. 42/44 se acredita que la demanda transfirió a la cuenta del trabajador fallecido en fecha 28.09.2018 la suma de \$ 15000, en fecha 04.10.2018 la suma de \$ 118205,29 y en fecha 01.10.2018 un anticipo en favor de la actora Elizabeth SANCHEZ de \$ 10.000 (monto total de \$ 143205,29).
- 5.- Que de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones agregadas en el citado expediente surge que el actor detentaba una antigüedad al tiempo de extinguir el vínculo de 7 años, 3 meses y 20 días.
- 6.- Que a fs. 48 se agrega recibo de haberes donde consta el detalle de la liquidación final por la suma de \$ 143.206.
- 7.- Que en fecha 12.11.2019 al tiempo de llevarse adelante audiencia de conciliación las partes acordaron el retiro de los fondos depositados en la cuenta sueldo del Banco Macro SA a cuenta de mayores sumas, reconociendo asimismo la actora el recibo de fs. 44 de \$10.000 así como su firma en el recibo de fs. 48.
- 8.- Que a fs. 108 se acredita la transferencia en favor de la actora por la suma de \$ 107.238,66.

-----**DEL DERECHO APLICABLE:**

Que conforme lo establece el artículo 55° Inciso 2 cabe a continuación fundar el fallo a tenor de las normas aplicables al caso sub examine, teniendo presente que la controversia a dilucidar resultará ser por un lado si la demandada abonó o no en forma correcta los rubros indemnizatorios derivados de la extinción por fallecimiento del vínculo que uniera al trabajador Ariel Narciso Álvarez y la demandada JUGOS SA, y por otra parte si las transferencias que realizó la empresa a la cuenta sueldo del trabajador en fechas 28.09.2028 y 04.10.2028 pueden o no considerarse extintiva de la obligación legal que prevé el artículo 248° de la LCT.

Cabe destacar, que dicha norma establece que en caso de fallecimiento del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la Ley 18.037, tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista por el art. 247 de la LCT.

Como sostiene el Dr. Ackerman *"La disposición contenida en el artículo 248 del RCT tiene como propósito reparar el perjuicio que provoca la privación por la muerte del trabajador, de sus ingresos al núcleo familiar; lo hace a través de la imposición de pago al empleador de lo que llama indemnización por fallecimiento equivalente a la mitad de la correspondiente al trabajador en caso de despido sin invocación de causa, de modo tal que podría atribuírsele un fin asistencial, en cierto modo de seguridad social, pero puesto en cabeza del empleador..."*.

Pues bien, el art. 248 de la LCT establece los beneficiarios de la indemnización allí prevista y para ello remite a las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-Ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido.

De tal modo el derecho a esa indemnización nace en cabeza de los beneficiarios y por eso el acceso de los beneficiarios a ese resarcimiento tiene el carácter de iure propio y no iure sucesionis.

El fallo plenario 280 («Kaufman, José v. Frigorífico y Matadero Argentino SA», TSS 1992-862/863) dispuso que «en caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el art. 38 de la ley 18.037 tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el art. 248 LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden de prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión

por la misma norma».

Entonces, queda claro por el art. 248 LCT que no es necesaria la apertura de la sucesión, sino que los causahabientes del trabajador sólo deben acreditar el vínculo para tener el derecho a la indemnización, se adquiere por los beneficiarios iure proprio.

Cabe agregar, que el final del primer párrafo de dicho artículo establece que queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de 2 años anteriores al fallecimiento.

A su vez, el segundo párrafo establece que tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación anterior, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpas de ambos estuviere divorciada o separadas de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los 5 años anteriores al fallecimiento.

Que en relación a la primera de las cuestiones, siendo que la demandada a acreditado con la documentación laboral agregada en autos (recibos de haberes, certificaciones de servicios, telegramas donde consta la puesta a disposición del trabajador fallecido al tiempo de reanudar las temporadas, contratos de trabajo suscriptos, etc) que la antigüedad que detentaba el actor al tiempo del fallecimiento coincide -al igual que los rubros que se detallan en el recibo obrante a fs. 48- con la contemplada al tiempo de liquidar la indemnización y liquidación final resulta la misma ajustada a derecho, máxime cuando la actora no haya acreditado prueba en contrario, por lo que concluyo que no media diferencia indemnizatoria ni de liquidación final conforme se alega en demanda, debiendo en consecuencia desestimarse la pretensión sobre este punto.

Ahora bien, distinta conclusión voy a arribar respecto del efecto cancelatorio que la demandada pretende endilgarle a las transferencias realizadas a la cuenta sueldo del trabajador fallecido.

Tal como mencioné ut supra, de acuerdo con el artículo 248° de la LCT, como consecuencia del fallecimiento del trabajador nace una relación obligacional entre el empleador como sujeto pasivo y de los causahabientes como sujeto activo y que general el nacimiento de una obligación en cabeza de estos que lo reclamen como acreedor iure proprio y la empleadora como deudor del mencionado vínculo y en tal línea de razonamiento, es evidente que el pago efectuado por la demandada en la cuenta sueldo del trabajador, es un pago erróneamente efectuado en los términos del artículo 883 del Código Civil, pues el acreedor de la relación obligacional no puede disponer de esos

fondos.

Por otra parte cabe mencionar que la suma depositada por el empleador en la cuenta sueldo del trabajador fallecido no constituye el acervo hereditario del causante pues la indemnización abonada en los términos del artículo 248° de la LCT nunca pudo haber constituido parte de los bienes hereditarios justamente porque se abona a los herederos legítimos como consecuencia de la muerte del principal.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia de la CNAT Sala II en autos: "CEH C/Instituto River Plate y otro S/Indemnización por fallecimiento" Sentencia de fecha 06.07.2022.

Que además de lo expresado ut supra, también voy a tener en cuenta en el presente el principio de buena fe que deben obrar las partes, en particular en este caso el empleador, quien no solo conocía del fallecimiento del trabajador así como de la calidad de beneficiaria de la actora -prueba de ello es que le adelantó la suma de \$ 10.000 a cuenta de la liquidación final mediante orden de pago obrante a fs 44- sino que tampoco podía desconocer las implicancias y los efectos de depositar dichas sumas en la cuenta bancaria del fallecido, con el lógico perjuicio para disponer de los fondos por parte de los beneficiarios, cuando tranquilamente podía haberse liberado de dicha obligación abonándole en forma directa a la actora o en el peor de los casos si hubiese tenido alguna duda sobre la legitimación, haber iniciado el trámite de consignación judicial.

En mérito a los argumentos de hecho y derecho expuestos es que no cabe mas que hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora y consecuentemente condenar a la demandada a abonar el incremento indemnizatorio fijado por el artículo 2° de la Ley 25323 por la suma de \$ 53619,08, ello atento haber sido debidamente intimado mediante telegramas de fecha 03.10.2028 y 17.10.2018, debiendo la actora iniciar la acción judicial para su cobro, a lo que deberá adicionarse los intereses devengados entre la fecha en que el pago debió hacerse efectivo -03.10.2018- hasta el 31.03.2024, ello conforme lo dispuesto por el artículo 277° de la LCT -conforme reforma introducida por Ley 27802 al tratarse de un juicio en trámite- y sin perjuicio de los que se continúen devengando hasta el efectivo pago, descontando la sumas percibidas a cuenta en el expediente judicial (\$ 107.238,66) los que serán imputados a intereses devengados al 12.11.2019 cuando la demandada puso a disposición de la actora dichas sumas, si bien la actora percibido dichas sumas el 02.07.2020 no siendo imputable a la demandada la demora en la percepción, todo ello conforme los parámetros que surgen del precedente del STJ en autos: "**NOVA SANDOVAL, EDUARDO BENITO C/ FRIGORÍFICO**

REGINA S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Sentencia de fecha 02.12.2024.

Por último y en relación puntual a la tasa de interés aplicable, tal como mencioné ut supra el tiempo de la fecha de esta resolución ya se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06-03-2026 cuyo art. 55 dispone “En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

Para luego decir “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

Cabe destacar que recientemente se ha expedido en este sentido el STJRN en autos: "OTERO, Martin Eduardo C/PROVINCIA ART SA S/Ordinario" Expediente N° VI-00782-L-2024 Sentencia de fecha 27.04.2026.

En consecuencia de ello, cada uno de los créditos por los que prospera la presente acción deberán reconocer un interés conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802.

-----DE LA LIQUIDACION DE LOS RUBROS E INTERESES:

Monto de Capital	\$ 160857,24
Intereses Tasa BCRA -conf Artículo 55 ley 27802- al <u>12.11.2019-</u>	\$ 237.895
Subtotal	\$ 398752,24
Percibido a cuenta <u>03.07.2020</u>	- \$ 107. 238,66
Saldo de Capital mas Intereses al <u>13.11.2019</u>	\$ 291.513,58
Intereses desde el <u>04.04.2020</u> al <u>30.04.2026</u> conf Artículo 55 ley 27802-	\$ 8.152.157

En mérito a las consideraciones expuestas no cabe más que hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Elizabeth SANCHEZ y en consecuencia condenar a la firma JUGOS SA a abonar a la primera la suma total, única y definitiva de **PESOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 8.152.157)** importe este que incluye intereses devengados hasta el 30.04.2026 y sin perjuicio de los que se devenguen hasta el efectivo pago, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277° de la LCT con vigencia a la fecha del dictado de la presente.

Con relación a las costas del juicio, las mismas se imponen a cargo de la demandada, ello por el principio general de la derrota (Artículo 31° de la Ley 5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A Huenumilla** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Elizabeth

SANCHEZ y en consecuencia condenar a la firma JUGOS SA a abonar a la primera la suma total, única y definitiva de PESOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$ 8.152.157) importe este que incluye intereses devengados hasta el 30.04.2026, ello sin perjuicio de los que se devenguen hasta el efectivo pago, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° de la Ley 27802 con vigencia a la fecha del dictado de la presente.

II. Con costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios en favor de la letrada apoderada de la parte actora Dra. Betiana CARO en la suma de \$ 1.597.821 (equivalente al 14% con más el 40% del monto de sentencia \$ 8.152.157) y los honorarios del letrado apoderado de la demandada Dr. Horacio N. PAGLIARICCI en la suma de \$ 1.349.581 (equivalente al 12% con más el 40% del monto de sentencia \$ 8.152.157), ello con más el porcentaje de caja forense (5%) para cada profesional.

III. Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones y remítanse en devolución los expedientes administrativos agregados a cuyos efectos líbrese oficio a la Delegación de Trabajo de Villa Regina.

V. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

VI. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dr. Juan A Huenumilla

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 05/05/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Laboral Primera-

